

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2014

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-9/2014**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG37/2014, de veintidós de enero del presente año, emitida por el aludido Consejo General, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/Q/CG/35/2013 y sus acumulados; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo expuesto por el actor en su escrito recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Solicitudes de información.- El doce de julio de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez realizó cincuenta solicitudes a través del sistema INFOMEX-IFE, mediante las cuales, requirió información de diversos Comités Directivos Estatales del Partido Verde Ecologista de México.

2.- Respuestas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.- El dieciocho de julio de dos mil once, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, al carecer de atribuciones para generarla u obtenerla.

3.- Primera respuesta del Partido Verde Ecologista de México. El veinticinco de julio de dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México, a través del sistema INFOMEX-IFE, declaró la inexistencia de la información solicitada, sin fundar ni motivar dicha inexistencia. En tal virtud, el veintiséis siguiente, la Unidad de Enlace requirió a dicho partido político que a la brevedad fundara y motivara la respuesta otorgada a cada una de dichas solicitudes, a fin de someterlas a consideración del Comité de Información.

4.- Segunda respuesta del Partido Verde Ecologista de México. El veintiséis de agosto de dos mil once, en cumplimiento al requerimiento antes señalado, el Partido Verde Ecologista de México presentó diversos escritos e informó que no contaba con la información solicitada.

5.- Resoluciones del Comité de Información.- El dos de septiembre de dos mil once, el Comité de Información dictó las resoluciones identificadas con las claves: **CI861/2011**, **CI865/2011**, **CI866/2011**, **CI867/2011** y **CI868/2011**, en las cuales se ordenó la acumulación de las solicitudes de información y se instruyó a la Unidad de Enlace para que requiriera al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que en un plazo no mayor a dos meses, posteriores a la notificación de la resolución, proporcionara la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez.

6.- Solicitud de afirmativa ficta.- El veinticinco de noviembre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó declaración de afirmativa ficta respecto de las solicitudes de información en cuestión. El seis de enero de dos mil doce, el Comité de Información, mediante las resoluciones identificadas con las claves **CI050/2012**, **CI054/2012**, **CI055/2012**, **CI056/2012** y **CI057/2012**, determinó: **a)** Acumular las diversas solicitudes de información; **b)** Declarar procedente la afirmativa ficta, ante la falta de respuesta oportuna; y **c)** Instruir al Partido Verde Ecologista de México entregar la información solicitada por el Comité de Información en las resoluciones CI861/2011,

SUP-RAP-9/2014

CI865/2011, CI866/2011, CI867/2011 y CI868/2011, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

7.- Primera solicitud de dar vista.- El veintinueve de febrero de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó se diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento y desacato cometido por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de las resoluciones CI050/2012, CI054/2012, CI055/2012, CI056/2012 y CI057/2012, al no habersele entregado la información solicitada en el plazo concedido para tal efecto.

8.- Primer requerimiento de cumplimiento.- El nueve de marzo de dos mil doce, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que había transcurrido el término para dar respuesta a las solicitudes del actor, por lo que le ordenaba remitir la documentación atinente.

9.- Segundo requerimiento de cumplimiento.- El tres de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace requirió al Partido Verde Ecologista de México para que presentara un informe respecto de las actuaciones llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Comité de Información.

10.- Respuesta del Partido Verde Ecologista de México a los requerimientos formulados. El veintiocho y veintinueve de agosto del año dos mil doce, el Partido Verde Ecologista

de México presentó diversos escritos, a fin de desahogar los requerimientos formulados.

11.- Acuerdo de cumplimiento.- El trece de noviembre de dos mil doce, el Comité de Información emitió los acuerdos identificados con las claves **ACI032/2012, ACI036/2012, ACI037/2012, ACI038/2012** y **ACI039/2012**, en los cuales determinó que el Partido Verde Ecologista de México había cumplido con las resoluciones CI050/2012, CI054/2012, CI055/2012, CI056/2012 y CI057/2012 y negó la petición de Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Verde Ecologista de México en sus obligaciones de transparencia y acceso a la información.

12.- Recursos de revisión.- El dieciocho de diciembre de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez presentó cinco recursos de revisión, a fin de impugnar los acuerdos antes señalados, mismos que fueron resueltos el veintiséis de febrero de dos mil trece, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo **OGTAI-AC_IMP-01/13**, en el sentido de desechar por improcedentes los recursos de revisión, al considerar que el actor no recurría alguna falta de contestación vinculada a sus solicitudes de información, sino la omisión de dar vista al Secretario Ejecutivo por el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, lo

SUP-RAP-9/2014

cual no actualizaba los supuestos de procedencia respectivos.

13.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (expediente SUP-JDC-822/2013). El catorce de marzo del año próximo pasado, Andrés Gálvez Rodríguez presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia antes referido, el cual fue resuelto el diecisiete de abril siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y ordenar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información emitir una nueva determinación en la que analizara el fondo la cuestión planteada en los recursos de revisión presentados contra los acuerdos ACI032/2012, ACI036/2012, ACI037/2012, ACI038/2012 y ACI039/2012, emitidos por el Comité de Información.

14.- Cumplimiento a ordenado en la sentencia SUP-JDC-822/2013.- El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información dictó resolución en el expediente **OGTAI-REV-40/13** y sus acumulados, determinando confirmar los acuerdos ACI032/2012, ACI036/2012, ACI037/2012, ACI038/12 y ACI039/12, así como considerar que no era procedente dar vista al Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

15.- Segundo juicio ciudadano.- El diez de junio de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-970/2013 y resuelto por esta Sala Superior el veintiséis de junio siguiente, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el expediente OGTAI-REV-40/13 y sus acumulados, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se determinara informar al Secretario Ejecutivo del indicado órgano administrativo electoral federal, que el Partido Verde Ecologista de México había dejado de atender los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información del propio Instituto, en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce.

16.- El doce de julio de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-970/2013, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, al resolver los recursos de revisión OGTAI-REV-40/13 y sus acumulados, determinó dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México dejó de atender los requerimientos y determinaciones adoptadas por el Comité de Información dentro de los plazos que le habían sido señalado.

SUP-RAP-9/2014

17.- Inicio de procedimiento sancionador ordinario.- En cumplimiento de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió los acuerdos de radicación, admisión y acumulación relativos al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/CG/35/2013 y acumulados, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

18.- Acto impugnado.- Mediante resolución CG37/2014, de veintidós de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó considerar fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México e imponerle una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$59,820.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), exhortándolo a que en lo futuro se abstuviera de infringir la normativa comicial federal.

II.- Recurso de apelación.- Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veintiocho de enero del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación.- a) Cumplido el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el cinco de febrero de dos mil

catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/349/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el expediente ATG-7/2014, integrado para tal efecto.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo en comento, obra el original del escrito recursal, el respectivo informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado. Además, la autoridad responsable envió el expediente del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave SCG/Q/CG/35/2013 y acumulados.

b) El cinco de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-9/2014** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Durante la tramitación del medio de impugnación compareció, con el carácter de tercero interesado, el Partido Verde Ecologista de México.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, ordenando su admisión y cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución CG37/2014, de veintidós de enero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave SCG/Q/CG/35/2013 y acumulados.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad.- El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada CG37/2014, se emitió el veintidós de

enero de dos mil catorce y el escrito recursal se interpuso el veintiocho siguiente, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar corrió del veintitrés al veintiocho de enero pasado, si se considera que los días veinticinco y veintiséis del referido mes y año fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente. Siendo así, toda vez que el escrito recursal se presentó ante la autoridad responsable el último día del plazo indicado, es evidente que su promoción fue oportuna.

b) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del impugnante.

c) Legitimación.- El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por tal motivo se cumple la exigencia prevista por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería.- Se actualiza en el caso concreto, porque el presente recurso de apelación fue interpuesto por conducto del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, a quien la autoridad responsable le reconoce, al rendir su informe

SUP-RAP-9/2014

circunstanciado, el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del partido político recurrente.

En este sentido, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico.- El partido impugnante interpone el recurso de apelación con la finalidad de combatir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que determina imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México, derivada de un procedimiento ordinario sancionador que se le instauró a éste último, acto que si bien no repercute de manera exclusiva en la esfera jurídica del impetrante, éste tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas cuatrocientos noventa y dos a cuatrocientos noventa y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

f) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, mediante el cual pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio impugnativo que se resuelve y, dado que la autoridad responsable ni el tercero interesado realizan planteamiento alguno de improcedencia de la vía intentada, ni esta Sala Superior tampoco lo advierte en forma oficiosa, corresponde abordar enseguida el fondo del asunto.

TERCERO.- Conceptos de agravio.- En el escrito recursal el partido político apelante expone los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resolutive SEGUNDO en relación con el considerando SEXTO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/35/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/Q/CG/36/2013, SCG/Q/CG/37/2013, SCG/Q/CG/38/2013 Y SCG/Q/CG/39/2013, identificada con el número CG37/2014.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS.- Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n); 354, párrafo 1, inciso a), fracción II y 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, pues, **A PESAR DE QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONSISTENTE EN EL DESACATO EN QUE INCURRIÓ AL NO ATENDER LOS MANDATOS EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN 5 ASUNTOS, ORDENAMIENTOS AVALADOS POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL REFERIDO INSTITUTO, LA DEMANDADA, SOLAMENTE SE LE IMPONE LA SANCIÓN DE \$59,820.00, QUE CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL DESACATO E INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS ASUNTOS, QUEDANDO IMPUNE LOS 4 RESTANTES.**

En este sentido, en la resolución que se impugna, quedó debidamente acreditado que la demandada concluyó que **"En tal virtud, es válido concluir que la omisión de atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia, las diversas determinaciones v requerimientos formulados por el Comité de Información de este Instituto, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a las resoluciones CI861, CI866, CI865, CI867 y CI868 del año dos mil once así como las identificadas como CI050, CI055, CI054, CI056 y CI057 del año dos mil doce,** actualiza la hipótesis prevista en los artículos 38, numeral 1, Incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, Incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este entendido, quedó debidamente probado, por lo que es un hecho acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral, mismos que se encuentran inmiscuidos en 5 asuntos derivados de 5 diversas solicitudes de acceso a la información pública, que a saber son los siguientes:

PRIMERO.- El primer asunto en el que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral es el que se originó con motivo solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio UE/11/02695, del que, el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con sus obligaciones legales para proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, por lo que, nuevamente, fue requerido para que cumpliera con sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la Información pública mediante la resolución marcada con el número OGTAI-REV-40/13, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la que, de igual manera no cumplió dicho partido político, por lo que,

SUP-RAP-9/2014

nuevamente mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral CI861/2011, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales, mismas que reiteradamente no cumplió, ante dicha situación reiteradamente, mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral CI050/2012, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales; incumplimientos y desacatos de los que derivó la vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador por la violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Asunto en comento, radicado fue registrado en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con el número SCG/QCG/35/2013, el cual se resuelve mediante la resolución que se impugna con el presente medio de defensa legal, en el que se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; por lo que, contrario a lo sustentado por la responsable, **respecto de este asunto, por sí solo, dado el quebrantamiento del bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México, le corresponde una sanción de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

SEGUNDO.- El primer asunto en el que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral es el que se originó con motivo solicitud de acceso a la información pública marcada con el número

de folio UE/11/02700, del que, el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con sus obligaciones legales para proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, por lo que, nuevamente, fue requerido para que cumpliera con sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la Información pública mediante la resolución marcada con el número OGTAI-REV-42/13, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la que, de igual manera no cumplió dicho partido político, por lo que, nuevamente mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral C1866/2011, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales, mismas que reiteradamente no cumplió, ante dicha situación reiteradamente, mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral C1055/2012, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales; incumplimientos y desacatos de los que derivó la vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador por la violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Asunto en comento, radicado fue registrado en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con el número SCG/QCG/36/2013, el cual se resuelve mediante la resolución que se impugna con el presente medio de defensa legal, en el que se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; por lo que, contrario a lo sustentado por la responsable, **respecto de este asunto, por sí solo, dado el quebrantamiento del bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México, le corresponde una sanción de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

TERCERO.- El primer asunto en el que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral es el que se originó con motivo solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio UE/11/02699, del que, el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con sus obligaciones legales para proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, por lo que, nuevamente, fue requerido para que cumpliera con sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la Información pública mediante la resolución marcada con el número OGTAI-REV-41/13, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la que, de igual manera no cumplió dicho partido político, por lo que, nuevamente mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral CI865/2011, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales, mismas que reiteradamente no cumplió, ante dicha situación reiteradamente, mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral CI054/2012, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales; incumplimientos y desacatos de los que derivó la vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador por la violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Asunto en comento, radicado fue registrado en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con el número SCG/QCG/37/2013, el cual se resuelve mediante la resolución que se impugna con el presente medio de defensa legal, en el que se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; por lo que, contrario

a lo sustentado por la responsable, **respecto de este asunto, por sí solo, dado el quebrantamiento del bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México, le corresponde una sanción de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO.- El primer asunto en el que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral es el que se originó con motivo solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio UE/11/02701, del que, el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con sus obligaciones legales para proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, por lo que, nuevamente, fue requerido para que cumpliera con sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la Información pública mediante la resolución marcada con el número OGTAI-REV-43/13, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la que, de igual manera no cumplió dicho partido político, por lo que, nuevamente mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral C1867/2011, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales, mismas que reiteradamente no cumplió, ante dicha situación reiteradamente, mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral C1056/2012, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales; incumplimientos y desacatos de los que derivó la vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador por la violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Asunto en comento, radicado fue registrado en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral con el número SCG/QCG/38/2013, el cual se resuelve mediante la resolución que se impugna con el presente medio de defensa legal, en el que se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; por lo que, contrario a lo sustentado por la responsable, **respecto de este asunto, por sí solo, dado el quebrantamiento del bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México, le corresponde una sanción de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

QUINTO.- El primer asunto en el que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral es el que se originó con motivo solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio UE/11/02702, del que, el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con sus obligaciones legales para proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, por lo que, nuevamente, fue requerido para que cumpliera con sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la Información pública mediante la resolución marcada con el número OGTAI-REV-44/13, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la que, de igual manera no cumplió dicho partido político, por lo que, nuevamente mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral CI868/2011, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales, mismas que reiteradamente no cumplió, ante dicha situación reiteradamente, mediante resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, marcada con el numeral CI057/2012, a dicho partido político se le requirió que cumpliera con dichas obligaciones legales; incumplimientos y desacatos de los que derivó la vista a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador por la violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Asunto en comento, radicado fue registrado en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con el número SCG/QCG/39/2013, el cual se resuelve mediante la resolución que se impugna con el presente medio de defensa legal, en el que se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; por lo que, contrario a lo sustentado por la responsable, **respecto de este asunto, por sí solo, dado el quebrantamiento del bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México, le corresponde una sanción de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México, **en 5 ocasiones** (y no en una como lo Indica la demandada en la resolución que se impugna) incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; violando en cada una de ellas bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México; por lo que a cada una de ellas le corresponde una sanción de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), por lo que, contrario a los sustentado por la

SUP-RAP-9/2014

autoridad señalada como responsable, al acumular los expedientes marcados con los números SCG/QCG/35/2013, SCG/QCG/36/2013, SCG/QCG/37/2013, SCG/QCG/38/2013 y SCG/QCG/39/2013, a dicho partido político le corresponde una sanción de \$299,100.00, tal y como se aprecia en el siguiente concentrado

[Cuadro]

En este sentido, no pasa por desapercibido que en el considerando "II. ACUERDOS DE RADICACIÓN, ADIVJISIÓN Y ACUMULACIÓN.", la demandada ordena la acumulación de los expedientes marcados con los números SCG/QCG/35/2013, SCG/QCG/36/2013, SCG/QCG/37/2013, SCG/QCG/38/2013 y SCG/QCG/39/2013, situación que no significa que las 5 conductas infractoras realizadas por el Partido Verde Ecologista de México se unifiquen para que por arte de magia se hagan una sola, como lo pretende hacer valer la autoridad señalada como responsable.

En este orden de ideas, es pertinente tener presente que el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que la demandada aplica de manera errónea establece:

ARTÍCULO 360

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, **o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.**

Bajo este contexto, si bien es cierto, que en el asunto que nos ocupa, no se dan las causales legales para efectuar la acumulación de los expedientes marcados con los números SCG/QCG/35/2013, SCG/QCG/36/2013, SCG/QCG/37/2013, SCG/QCG/38/2013 y SCG/QCG/39/2013, dado que, si bien es cierto, en cada uno de ellos se da la existencia de una vinculación de cinco expedientes de procedimientos derivados de 5 vistas, quejas o denuncias contra un mismo denunciado que es el Partido Verde Ecologista de México, respecto de una misma conducta consistente en el incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de

Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; violando en cada una de ellas bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que, **no se la condicionante de que la conducta imputada provenga de una misma causa; pues como se manifestó con anterioridad y quedó debidamente acreditado en la resolución que se impugna, el incumplimiento y desacato en que incumplió el partido político antes mencionado, se derivó de 5 solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se identifican con los números UE/11/02695, UE/11/02700, UE/11/02699, UE/11/02701 y UE/11/02702, por lo que cada una de las faltas cometidas por el instituto político enjuiciado, tienen un origen diverso e independiente.**

Ahora bien, en la resolución que se impugna, dado que la responsable ordenó un inadecuado acumulamiento de expedientes, al hacerlo, contrario a la conducta antijurídica con que se conduce la demandada, debió estudiar de manera particular e independiente el origen de cada uno los incumplimientos y desacatos materia de cada uno de los expedientes marcados con los números SCG/QCG/35/2013, SCG/QCG/36/2013, SCG/QCG/37/2013, SCG/QCG/38/2013 y SCG/QCG/39/2013, pues si bien es cierto, en todos se da la violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que dichas violaciones se originan con motivo de conductas diversas e independientes que tiene su origen con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se identifican con los números UE/11/02695, UE/11/02700, UE/11/02699, UE/11/02701 y UE/11/02702; motivo por el cual, cada una de ellas merecía un trato especial y adecuado a las normas procedimentales y no unificar para pretender hace creer que se trata de una sola falta y sancionar únicamente por una de ellas, dejando impune las violaciones a dichos preceptos legales de las otras 4.

Con base en lo expuesto con anterioridad, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, revoque la resolución que se impugna y ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral, re individualice las sanciones que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, en la que se considere dicho partido político, en 5 ocasiones (incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral; violando en cada una de ellas bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México; por lo que a cada una de ellas le corresponde una sanción de \$59,820.00.

SEGUNDO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo SEGUNDO, en relación con el considerando SEXTO de la RESOLUCIÓN DEL CONSHO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/35/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/Q/CG/36/2013, SCG/Q/CG/37/2013, SCG/Q/CG/38/2013 Y SCG/Q/CG/39/2013, identificada con el número CG37/2014.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS.- Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del

debido proceso, pues, **A PESAR DE QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONSISTENTE EN EL DESACATO EN QUE INCURRIÓ AL NO ATENDER LOS MANDATOS EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN 5 ASUNTOS, ORDENAMIENTOS AVALADOS POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL REFERIDO INSTITUTO Y QUE EN ARCHIVOS DEL PROPIO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA EXISTENCIA DE US RESOLUCIONES MARCADAS CON LOS NÚMEROS CG163/2013, CG164/2013, CG165/2013, CG166/2013 Y CG167/2013, QUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA PÁGINA DE INTERNET**

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.110045b65b20f23517bed910d08600a0/?vqnextoid=5d79c649d918f310VqnVCM1000000c68000aRCRD>, **EN LAS QUE SE ACREDITÓ QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DESACATÓ LAS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y DEL ÓRGANO GARANTE, AMBOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEJA DE APLICAR LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDE A DICHO INSTITUTO POLÍTICO. POR HABER INCURRIDO EN REINCIDENCIA.**

En este sentido, la responsable de manera infundada y carente de motivación, en la resolución que se impugna, establece:

CONSIDERANDO

(...)

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN....

Reincidencia

(...)

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al **Partido Verde Ecologista México, pues en el archivo de este Instituto no obra antecedente alguno para afirmar que cuando ocurrió la conducta que por esta vía se analiza, tal instituto político ya hubiera sido sancionado y ese correctivo hubiera quedado firme, por la conculcación de los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342,**

numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Manifestación de la demandada que, como se dijo con anterioridad, se encuentra completamente carente de fundamentación y motivación, además de que es emitida completamente fuera de la realidad jurídica, toda vez que, como se mencionó en los hechos descritos en el cuerpo del presente medio de defensa legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad demandada en el presente asunto, en sesión de fecha el 20 de junio del 2013 aprobó los instrumentos jurídicos conocidos como "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTRUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/090/PEF/I 14/2012, marcada con el número CG163/2013", "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/091/PEF/I 15/2012, marcada con el número CG164/2013", "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/092/PEF/I 16/2012, marcada con el número CG165/2013, marcada con el número CG164/2013", "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/093/PEF/I 17/2012, marcada con el número CG166/2013" y "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/094/PEF/I 18/2012, marcada con el número CG167/2013", mismos que se encuentran disponibles en la página de internet <http://www.ife.orq.mx/portal/site/ifev2/menuitem.110045b65b20f23517bed910d0800a0/?vqnextoid=5d79c649d918f310VqnVCM1000000c68000aRCD>, **con los cuales, en cada uno de ellos, se impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por haber incurrido en la omisión de atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia Transparencia v Acceso a la Información Pública, los diversos requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral y violar las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En este orden de ideas, es preciso destacar que los resolutivos mencionados en el párrafo inmediato anterior, cuentan con el carácter de cosa juzgada, toda vez que los mismos fueron impugnados por el Partido Verde Ecologista de México, mediante la interposición de diversos recursos de apelación, a los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los radicó con las claves alfanuméricas "SUP-RAP-100/2013, SUP-RAP-103/2013, SUP-RAP-104/2013, SUP-RAP-101/2013 y SUP-RAP-102/2013" los cuales fueron resueltos el día 18 de julio de 2013, confirmando los acuerdos marcados del Consejo General del Instituto Federal Electoral marcados con los números "CG163/2013, CG164/2013, CG165/2013, CG166/2013 y CG167/2013".

Bajo estas premisas, contrario a lo asentado por la demandada, **en archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, si existen antecedentes**

con carácter de cosa juzgada, relativos al desacato e incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México en atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia Transparencia y Acceso a la Información Pública, los diversos requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral y del Órgano Garante del Acceso a la Información Pública del referido instituto.

Ahora bien, en la resolución que se impugna, quedó debidamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la omisión de atender dentro de los plazos establecidos, los requerimientos de información y determinaciones formuladas por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral, falta que fue aceptada por el propio partido político, por lo que incumplió con lo mandatado por la autoridad electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública en los términos y plazos obligado para ello; esto es así, pues de manera expresa y clara la demandada en el acto que se impugna concluye "En tal virtud, **es válido concluir que la omisión de atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia, las diversas determinaciones v requerimientos formulados por el Comité de Información de este Instituto, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a las resoluciones CI861. CI866. CI86S. CI867 v CI868 del año dos mil once así como las identificadas como CI050. CI055, C1054. CI056 y CI0S7 del año dos mil doce**, actualiza la hipótesis prevista en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, Incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las conductas ilegales observadas por el Partido Verde Ecologista de México que quedaron debidamente probadas en las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral marcadas con los números "CG163/2013, CG164/2013, CG165/2013, CG166/2013 y CG167/2013", son exactamente iguales a las que quedaron acreditadas en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN

PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/35/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/Q/CG/36/2013, SCG/Q/CG/37/2013, SCG/Q/CG/38/2013 Y SCG/Q/CG/39/2013, identificada con el número CG37/2014, que se impugna en el presente medio de defensa legal, es decir, en todos los casos, quedó apropiadamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, en buena lógica jurídica, contrario a lo sostenido por la demandada, **es dable arribar a la conclusión de que, en el caso que nos ocupa, dicho partido político, SI ES REINCIDENTE EN LA FALTA QUE SE LE IMPUTA**, dado que, se actualizan plenamente las hipótesis contenidas en el criterio jurisprudencial emitido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a saber es el siguiente:

Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN [Se transcribe]

Lo anterior debido a que, la conducta observada por el Partido Verde Ecologista de México en las resoluciones marcadas con los números "CG163/2013, CG164/2013, CG165/2013, CG166/2013 y CG167/2013", es reiterada en la resolución que ahora se impugna, es decir, en todos los casos, quedó apropiadamente acreditado que dicho partido político, incumplió, desacató y omitió atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad en materia de Transparencia y acceso a la Información pública los diversos requerimientos de información y determinaciones formulados por el Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, ambos del Instituto Federal Electoral, en todos los casos se violó el mismo bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación

SUP-RAP-9/2014

con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las resoluciones mediante las cuales se sancionó al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme, dado que los resolutivos identificados con los números CG163/2013, CG164/2013, CG165/2013, CG166/2013 y CG167/2013" fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación marcados con los números "SUP-RAP- 100/2013, SUP-RAP-103/2013, SUP-RAP-104/2013, SUP-RAP-101/2013 y SUP-RAP-102/2013".

Bajo estas premisas, en contravención a lo establecido por la demandada en la resolución que se impugna, la sanción que le corresponde Partido Verde Ecologista de México, es la siguiente:

[Cuadro]

Lo anterior, debido a que de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que la demandada aplica de manera errónea, se desprende que en caso de reincidencia en la falta cometida, la sanción que le corresponde al partido político infractor se aplicará al doble.

Con base en lo expuesto con anterioridad, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución que se impugna y ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral, re individualice las sanciones que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, en la que se considere las correspondientes a la figura jurídica de la reincidencia, por lo que en su totalidad equivale a la cantidad de \$598,200.00.

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio del fondo.- En su escrito recursal, el partido político actor hace valer, esencialmente, que la resolución impugnada es completamente ilegal, por lo siguiente:

1.- Porque a pesar de tener por acreditada la falta del Partido Verde Ecologista de México, consistente en el desacato en que incurrió al no atender los mandatos emitidos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en cinco asuntos, solamente le impuso una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$59,820.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), que corresponde únicamente al desacato e incumplimiento de uno de los asuntos, quedando impune los cuatro restantes.

Lo anterior, porque en su opinión, la multa impuesta corresponde a un asunto que, por sí solo, implica el quebrantamiento del bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), con relación al artículo 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que contrario a lo determinado en la resolución ahora impugnada, debió imponerse una sanción por cada una de las faltas cometidas y acreditadas, lo que importa un total de \$299,100.00 (doscientos noventa y nueve mil cien pesos 00/100 M.N.), ya que la acumulación decretada por la autoridad responsable no significa que las cinco conductas infractoras realizadas por el indicado partido político que tuvieron un origen diverso e independiente, puedan unificarse para constituir una sola, como lo hizo valer la autoridad responsable, dejando impunes cuatro conductas contraventoras de la normativa electoral.

SUP-RAP-9/2014

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, por las siguientes razones:

Como primer aspecto, conviene tener presente que la acumulación es una institución jurídico-procesal que tiene por finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia o resolución, para evitar determinaciones contradictorias, sin que dicha figura jurídica propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Esto es, la acumulación únicamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo que no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados, pues cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes.

Al efecto, el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provenga de una misma causa.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé, en lo que interesa, que la acumulación puede ser de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, y que la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

De lo descrito anteriormente, se arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más quejas o denuncias respecto de conductas similares que provengan de la misma causa o de hechos semejantes, sin que los procedimientos respectivos pierdan su autonomía, ni que tal acumulación implique la adquisición procedimental de las pretensiones del o los denunciantes.

En este sentido, se puede apreciar que la acumulación constituye una facultad potestativa de la autoridad administrativa electoral federal.

Así, el hecho de que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdos de cuatro de septiembre de dos mil trece, haya ordenado formar el expediente SCG/QCG/35/2013 y la acumulación al mismo de los diversos SCG/QCG/36/2013, SCG/QCG/37/2013, SCG/QCG/38/2013 y SCG/QCG/39/2013 (relacionados con la omisión de atender los requerimientos y determinaciones

SUP-RAP-9/2014

adoptadas por el Comité de Información), integrados con motivo de las vistas ordenadas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-970/2013, por ningún motivo puede considerarse como una violación a la normativa legal y reglamentaria antes referida, y, por tanto, ningún agravio irroga al enjuiciante, pues se reitera que la acumulación es una facultad potestativa del órgano encargado de desahogar la tramitación de los asuntos que le correspondan conforme a sus facultades.

Ahora bien, en el caso concreto, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que la multa impuesta como sanción al Partido Verde Ecologista de México, equivalente a \$59,820.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.) corresponde únicamente al desacato e incumplimiento de una de las cinco conductas infractoras realizadas por el indicado partido político, dejando impunes las cuatro restantes, en contravención al bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), con relación al artículo 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debía imponerse una sanción por un monto de \$299,100.00 (doscientos noventa y nueve mil ciento pesos 00/100 M.N.)

En lo que interesa, conviene tener presente los antecedentes que informan del caso, a saber:

1.- El doce de julio de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez realizó cincuenta solicitudes a través del sistema INFOMEX-IFE, mediante las cuales, requirió información de diversos Comités Directivos Estatales del Partido Verde Ecologista de México.

2.- El dos de septiembre de dos mil once, mediante resoluciones **CI861/2011**, **CI865/2011**, **CI866/2011**, **CI867/2011** y **CI868/2011**, el Comité de Información, entre otras cuestiones, instruyó a la Unidad de Enlace para que requiriera al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que en un plazo no mayor a dos meses, posteriores a la notificación de la resolución, proporcionara la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez. Plazo que feneció el nueve de noviembre siguiente, sin que se hubiera dado respuesta a dicho requerimiento.

3.- El seis de enero de dos mil doce, el Comité de Información, mediante las resoluciones identificadas con las claves **CI050/2012**, **CI054/2012**, **CI055/2012**, **CI056/2012** y **CI057/2012** determinó, entre otras cuestiones, instruir al Partido Verde Ecologista de México para que entregara la información solicitada por el Comité de Información en las resoluciones **CI861/2011**, **CI865/2011**, **CI866/2011**, **CI867/2011** y **CI868/2011**, en un plazo no mayor a diez días

SUP-RAP-9/2014

hábiles. Plazo que igualmente feneció sin haber dado cumplimiento a dicho requerimiento.

4.- El veintiséis de junio de dos mil trece, esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JDC-970/2013, ordenó que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información emitiera una nueva resolución en la que se determinara informar al Secretario Ejecutivo del indicado órgano administrativo electoral federal, que el Partido Verde Ecologista de México había dejado de atender los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información del propio Instituto, en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce.

5.- El doce de julio de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-970/2013, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, al resolver los recursos de revisión OGTAI-REV-40/13 y sus acumulados, determinó dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México dejó de atender los requerimientos y determinaciones adoptadas por el Comité de Información dentro de los plazos que le habían sido señalados.

6.- En cumplimiento de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió los acuerdos de radicación, admisión y acumulación relativos al procedimiento

sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/CG/35/2013 y acumulados, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

De lo descrito en los numerales precedentes, se desprende que no existe controversia respecto de que se formularon sendas solicitudes de información y entrega de documentación a través del sistema de INFOMEX-IFE; que la autoridad responsable los días dos de septiembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, requirió al Partido Verde Ecologista de México para que entregara la información y documentación solicitada sin que éste último hubiera dado cumplimiento, lo que propició la integración del expediente que dio origen a la resolución CG37/2014, ahora reclamada, pues omitió atender los requerimientos y determinaciones adoptadas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que la litis que motivó el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, cuya resolución ahora se controvierte, derivó de la citadas omisiones.

Lo anterior se corrobora de la resolución CG37/2014 y, particularmente, del contenido de la foja 43, en la que en el rubro denominado "El tipo de infracción", se realiza la descripción de la conducta que se hace consistir en "La omisión de atender los requerimientos y las determinaciones

SUP-RAP-9/2014

adoptadas por el Comité de Información en las Resoluciones de 02 de septiembre de 2011 y 06 de enero de 2012, dentro de los plazos que se señalaron por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.”

En las relatadas condiciones, no asiste razón alguna al partido político recurrente, al aducir que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México contenida en la resolución impugnada, derivó del desacato en que incurrió el citado partido político al no atender los mandatos emitidos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en cinco asuntos y que solamente le impuso una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$59,820.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), por el incumplimiento a uno de ellos, quedando impune los cuatro restantes.

Lo anterior, porque como ha quedado acreditado, la sanción impuesta al partido político denunciado, fue consecuencia de incumplimientos a dos mandatos de autoridad competente, sin considerar las cincuenta solicitudes de entrega de información y documentación realizadas por Andrés Gálvez Rodríguez a través del sistema INFOMEX-IFE.

De igual manera, tampoco asiste razón al impetrante al sostener que debió imponerse una sanción por cada una de las faltas cometidas y acreditadas, ya que de la resolución

controvertida (fojas 38 a 42) se desprende, en lo que interesa, que la autoridad responsable expresó lo siguiente:

“QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, numeral 1, incisos t) y u) en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, y que es materia del presente expediente.

...

En tal virtud, es válido concluir que la omisión de atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia, las diversas determinaciones y requerimientos formulados por el Comité de Información de este Instituto, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a las Resoluciones CI861, CI866, CI865, CI867 y CI868 del año dos mil once así como las identificadas como CI050, CI055, CI054, CI056 y CI057 del año dos mil doce, actualiza la hipótesis prevista en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo antes expuesto, se considera que el Partido Verde Ecologista de México, infringió los preceptos legales antes citados, por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra del instituto político de mérito.”

De lo transcrito se advierte claramente que la autoridad administrativa electoral responsable, estimó fundado el procedimiento ordinario sancionador como consecuencia de la acreditación de los incumplimientos a las determinaciones de dos de septiembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, de la autoridad electoral competente y no así por cada una de las faltas cometidas y acreditadas, como lo pretende hacer valer el recurrente.

SUP-RAP-9/2014

Asimismo, en el apartado “SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN” (fojas 42 a 44) de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **Partido Verde Ecologista de México**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a los Partidos Políticos Nacionales*].

...

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del **Partido Verde Ecologista de México**, al no atender las determinaciones y requerimientos de Información del Comité de Información dentro de los tiempos y plazos establecidos como se ha venido estipulando a lo largo del considerando precedente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas La acreditación del incumplimiento de los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

...”

De lo anterior se advierte que la autoridad electoral responsable al individualizar la sanción, concluyó que el tipo de sanción a imponer al partido político denunciado, tenía por

finalidad preservar el régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral y que el Partido Verde Ecologista de México lo había conculcado al no atender las determinaciones y requerimientos de información dentro de los tiempos y plazos establecidos para ello, por lo que dicho incumplimiento actualizaba una infracción a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), con relación al artículo 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código electoral federal, circunstancia que se estima apegada a Derecho y, por lo mismo, carece de sustento jurídico alguno el planteamiento que hace valer el recurrente, toda vez que no se sancionó al citado partido político por las faltas cometidas y acreditadas respecto de las solicitudes de información, sino por los incumplimientos a las determinaciones decretadas por la autoridad electoral competente.

2.- Que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, toda vez que no tomó en cuenta que el partido político denunciado era reincidente en la conducta sancionada, pues contrariamente a lo sostenido por ésta, en los archivos del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral obraban constancias de las resoluciones marcadas con las claves CG163/2013, CG164/2013, CG165/2013, CG166/2013 y CG167/2013, en las que se tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México había desacatado

SUP-RAP-9/2014

diversos requerimientos emitidos por el órgano garante de transparencia de dicho Instituto electoral, por lo que con su actuar dejó de aplicar la sanción que le correspondía a éste último partido político, por haber incurrido en reincidencia, ya que se trataba de conductas exactamente iguales a las ahora controvertidas.

En este sentido, sostiene el impetrante que la autoridad responsable aplicó de manera errónea lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código electoral federal, puesto que al actualizarse la reincidencia de la conducta infractora, la sanción a imponer debió ser al doble.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad, por las siguientes razones:

Antes de analizar las inconformidades que plantea el actor, es necesario señalar el marco teórico, legal y jurisprudencial aplicable a la reincidencia en el derecho administrativo sancionador electoral.

Al respecto, la doctrina y la mayoría de las legislaciones penales establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delinciente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos.

En este sentido, por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica,

que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

Así, para el tratadista Eusebio Gómez, la reincidencia es la recaída en delito, que en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos, ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.¹

Asimismo, algunos especialistas del derecho administrativo sancionador, también han desarrollado el concepto de reincidencia, entre ellos, Jesús González Pérez², quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en dicha materia.

Tales criterios son:

¹ GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, Tomo I, p. 525.

² Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. *Manual de derecho administrativo sancionador*, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

SUP-RAP-9/2014

- a)** El infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b)** La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
- c)** En ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Dicho autor sostiene que la firmeza es un elemento de tipo administrativo, esto es, cuando el acto administrativo no es susceptible de cuestionarse en recurso alguno.

Por otra parte, resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto.

Finalmente, el autor en comentario refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no

sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Ahora bien, los criterios referidos resultan contestes con la materia electoral, pues los artículos, 354, apartado 1, inciso a), fracción II, y 355, apartados 5, inciso e), y 6 del Código Federal Electoral, se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción de la normatividad.

Del contenido de los preceptos legales referidos, es dable concluir que la reincidencia debe entenderse como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual se haya sancionado previamente, y que ésta, es un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción cometida, que de actualizarse, justifica la imposición de una multa hasta por el doble del anterior.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior al emitir diversas sentencias (SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-518/2011 y SUP-RAP-454/2012), el considerar que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza lato sensu, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas y que los

SUP-RAP-9/2014

elementos que se deben tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo, son los siguientes:

- 1.- El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2.- La infracción sea de la misma naturaleza de la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3.- Que con anterioridad el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia 41/2010, visible a fojas seiscientos cincuenta y dos y seiscientos cincuenta y tres, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Por tanto, se considerará que se actualiza la figura jurídica de la reincidencia, siempre que se vuelva cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que se haya sancionado; en tanto que, no se actualizará ésta, cuando no se haya sido sancionado por la comisión de una infracción en un periodo anterior.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral responsable, al emitir la resolución controvertida y, particularmente en el apartado relacionado con el tópico bajo estudio, señaló lo siguiente:

“Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al **Partido Verde Ecologista México**, pues en el archivo de este Instituto no obra antecedente alguno para afirmar que cuando ocurrió la conducta que por esta vía se analiza, tal instituto político ya hubiera sido sancionado y ese correctivo hubiera quedado firme, por la conculcación de los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De la transcripción anterior, se colige que la autoridad responsable al individualizar la sanción que correspondía al Partido Verde Ecologista de México por la transgresión a los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), con relación con el numeral 342, párrafo 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que no se actualizaba la reincidencia, dado que de sus archivos no se advertía que existiera antecedente alguno que acreditara que dicho partido político hubiere sido sancionado con anterioridad por la misma irregularidad.

SUP-RAP-9/2014

Lo anterior, se estima apegado a Derecho, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, tuvieron como origen la omisión de atender los requerimientos y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, de fechas dos de septiembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, relacionadas con los recursos de revisión OGTAI-REV-40/13 y sus acumulados.

De ahí que si bien es cierto que en las resoluciones que refiere el actor en su escrito recursal, identificadas con las claves CG163/2013, CG164/2013, CG165/2013, CG166/2013 y CG167/2013, por las que se tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México había desacatado diversos requerimientos emitidos por el Órgano Garante de Transparencia de dicho Instituto Electoral, fueron confirmadas por esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes SUP-RAP-100/2013, SUP-RAP-101/2013, SUP-RAP-102/2013 y SUP-RAP-104/2013, el dieciocho de julio de dos mil trece, imponiendo como sanción al referido instituto político una multa equivalente a la cantidad de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), también lo es que, contrariamente a lo sostenido por el actor, tales sentencias no pueden servir de sustento a su pretensión.

Ello, porque al momento en que se tuvieron por acreditadas las conductas que motivaron la integración del procedimiento ordinario sancionador que dio origen a la resolución ahora controvertida, el Partido Verde Ecologista de México no había sido sancionado por la comisión de similares o análogas conductas.

Si bien la resolución ahora controvertida fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral hasta el veintidós de enero del presente año, es decir, con posterioridad a que quedaran firmes las resoluciones que precisa el actor en su escrito recursal, ello no actualiza la reincidencia alegada, toda vez que para que eso pudiera suceder, tendría que haber sido necesario que al momento en que se acreditaron las conductas denunciadas (la omisión de atender los requerimientos y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral), esto es, el dos de septiembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, respectivamente, hubiere sido sancionado el Partido Verde Ecologista de México por la comisión de una infracción en un periodo anterior, lo que en la especie no aconteció, pues las sentencias recaídas a los asuntos que refiere el actor, se emitieron hasta el dieciocho de julio de dos mil trece.

De ahí que no se satisfaga el tercero de los elementos que se deben tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, consistente en que con anterioridad a que se tengan por acreditadas las

SUP-RAP-9/2014

conductas denunciadas, el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por lo anteriormente señalado, no le asiste la razón al actor en el sentido de que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, haya vulnerado los principios de certeza, seguridad jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, al interpretar indebidamente los dispositivos legales que refiere en su escrito recursal, toda vez que como ha quedado acreditado, el impetrante parte de una premisa equivocada al estimar la actualización de reincidencia en el presente asunto y consecuentemente, la imposición de una sanción mayor a la determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, ante lo infundado de los agravios planteados por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución CG37/2014, de veintidós de enero de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al tercero interesado, en los domicilios

señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-9/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA